



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 121/2020 TAD.

En Madrid, a 19 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto el 26 de junio de 2020 por D. XXX, actuando en representación de XXX., contra la Resolución del Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de fecha 7 de agosto de 2018. Solicitado informe a la RFEF sobre la cuestión objeto de recurso, éste fue remitido en fecha 24 de julio de 2020. Del contenido de dicho informe se dio traslado al recurrente, para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, trámite de audiencia que fue cumplimentado por el Club en fecha 13 de agosto de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** Con fecha 26 de junio de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva y Consejero Delegado del XXX, contra la Resolución del Secretario General de la RFEF, de 7 de agosto de 2018, por la que se acordaba la inhabilitación del Club recurrente para competir durante la Temporada 2018/2019 en Segunda División B, por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos con la Real Federación Española de Fútbol.

El Sr. D. XXX interesa por vía de recurso ante este Tribunal que declare la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, y subsidiariamente su anulabilidad, acordando dejar sin efecto la inhabilitación al Club para competir en la categoría Segunda División B. Y todo ello, sobre la base de considerar que la resolución adolece de defectos formales causantes de nulidad de pleno derecho y estimar su contenido contrario a derecho.

Asimismo, por medio de Otrosí solicita a este Tribunal la adopción de la medida provisional de dejar temporalmente sin efecto la resolución recurrida, en tanto se sustancia el presente recurso, habilitando por tanto al XXX a participar en la Temporada 2020/2021 en la categoría de Segunda División B.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

### SEGUNDO. Legitimación.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, que dispone que *“Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado”*.

### TERCERO. Extemporaneidad del recurso.

Con carácter previo a la valoración de los argumentos alegados por el recurrente en apoyo de su petición de nulidad, es necesario determinar si procede su admisión desde una perspectiva temporal, toda vez que ésta es una cuestión determinante de la tramitación del propio recurso.

Como se ha indicado, la Resolución recurrida fue emitida el 7 de agosto de 2018, interponiendo el Club sancionado su recurso ante este Tribunal en fecha 26 de junio de 2020; es decir, casi dos años después. Al respecto, hay que señalar que el régimen de recursos contra las resoluciones de los órganos federativos se contiene en el artículo 43 del Código Disciplinario de la RFEF, disponiendo su apartado 2 que contra las resoluciones que agoten la vía federativa cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte *“en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte”*.

En el presente caso concurren determinadas especialidades respecto del supuesto de hecho que recoge el anterior precepto, toda vez que la resolución impugnada no ha sido emitida por un órgano federativo ni recurrida en apelación, sino directamente -aunque con notable dilación- ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Pero dichas peculiaridades en nada obstan para considerar *a limine* la



circunstancia temporal del recurso, susceptible de determinar su inadmisión, lo que impediría entrar a valorar las consideraciones de fondo vertidas en él.

Consciente de la considerable demora en la interposición de su recurso, afirma el Club que dado que lo que se solicita es la declaración de nulidad absoluta de la resolución combatida, se trata de un acto administrativo que “*puede ser impugnado en cualquier momento (no hace falta impugnarlo en plazo) ya que la acción de nulidad no prescribe*”. En concreto, basa el ~~XXX~~ su reclamación en lo que considera una ausencia total y absoluta de procedimiento legal para la imposición de la sanción, así como en la falta de competencia del órgano que la dictó.

Frente a esta interpretación del recurrente sobre la inexistencia de plazo alguno para solicitar la nulidad de un acto administrativo, resulta obligado acudir a las más recientes directrices interpretativas que ofrece el Tribunal Supremo, que corrige su propia jurisprudencia en materia de impugnación de los actos firmes cuando en ellos concurren vicios determinantes de nulidad de pleno derecho. Al respecto, resulta especialmente clarificadora su Sentencia de 12 de mayo de 2011 (RJ\2011\4150), donde explica este cambio de orientación en los siguientes términos:

*“Es cierto que durante cierto tiempo este Tribunal Supremo mantuvo la posibilidad de examinar, con antelación a las causas de inadmisibilidad del recurso, las nulidades absolutas, radicales o de pleno derecho, por entender que ellas, al existir ya con anterioridad a la formulación del proceso, no precisaban en realidad de éste, salvo para explicitar o hacer patente su existencia anterior (sentencias de 3 de marzo de 1979, 18 de marzo de 1984, 22 de diciembre de 1986 y 27 de febrero de 1991, entre otras); y en el mismo sentido puede verse también la sentencia de 24 de octubre de 1994 (apelación 5103/1991). Sin embargo, este criterio ha sido modificado en una reiterada jurisprudencia posterior en la que se concluye que la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho no es motivo para que deje de apreciarse la extemporaneidad del recurso, pues si en la actuación administrativa existe un vicio de nulidad la vía a seguir para invocarlo en cualquier momento sería la del artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en tanto que la interposición del recurso contencioso-administrativo debe atenerse al plazo legalmente previsto. De manera que el hecho de que en el proceso la parte actora alegue una causa de nulidad de pleno derecho no impide que deba declararse la inadmisibilidad del recurso si éste es extemporáneo, porque lo que no está sometido a plazo es el ejercicio de la acción de nulidad en vía administrativa (artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y no la impugnación judicial de los actos y disposiciones, que en todo caso está sujeta a plazo (artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)”*.

Esta línea interpretativa se consolida en su Sentencia de 20 de diciembre de 2013 (RJ\ 2014\139), donde afirma que si el recurso se interpone una vez transcurrido el plazo legalmente previsto para hacerlo, se declarará inadmisibile aunque se invoque alguna causa de nulidad de pleno derecho. Y ello, continúa el Alto Tribunal, sin



perjuicio de que exista respecto de los actos nulos de pleno derecho la mencionada acción de nulidad del artículo 102 Ley 30/1992 (actual artículo 106 Ley 39/2015, de 1 de octubre), ejercitable en cualquier momento por el interesado, pero siempre que cumpla la exigencia de acudir previamente a la Administración para que revise el acto. Hecho lo cual, afirma el Tribunal Supremo que “si la resolución de tal petición fuera expresamente denegatoria o puede entenderse desestimada la solicitud del interesado por silencio administrativo, es cuando éste puede acudir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa en solicitud de dicha nulidad, respetando siempre, también en este caso de denegación administrativa de la solicitud de declaración de nulidad, el plazo establecido para interponer el recurso contencioso-administrativo (...)”.

Aplicada esta jurisprudencia al supuesto que nos ocupa, no cabe sino declarar la extemporaneidad del presente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, toda vez que no se ha solicitado con carácter previo la revisión del acto presuntamente nulo de pleno derecho ante el órgano que lo dictó. Respecto a esta revisión, resulta oportuno recordar los límites que a ella impone el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, impidiendo su ejercicio “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por el Sr. XXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva y Consejero Delegado del XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

